



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 425

(23 OCT 2018)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante el radicado No. E1-2018-001970 del 24 de enero de 2018, la sociedad INMEL INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 890.926.257-1, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica - PCH El Paraíso”*, localizado en jurisdicción del municipio de Pereira del departamento de Risaralda.

Que por medio del Auto No. 054 del 2 de marzo de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica - PCH El Paraíso”*, localizado en jurisdicción del municipio de Pereira del departamento de Risaralda, a cargo de la sociedad INMEL INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 890.926.257-1, dando apertura al expediente ATV 737.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 737, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la sociedad INMEL INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 890.926.257-1, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica - PCH El Paraíso”*, localizado en jurisdicción del municipio de Pereira del departamento de Risaralda, emitiendo el Concepto Técnico No. 192 del 24 de julio de 2018, el cual, expuso lo siguiente:

“(…)

3. CONSIDERACIONES

Según la revisión realizada al documento técnico de solicitud de levantamiento de veda con radicado No. E1-2018-001970 del 24 de enero de 2018, de la Sociedad INMEL INGENIERÍA S.A.S., para el proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica - PCH El Paraíso”, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera lo siguiente:

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Caracterización biótica

De acuerdo a la información remitida por la Sociedad INMEL INGENIERÍA S.A.S., el proyecto consta de las siguientes obras:

- 1. “Las estructuras puntuales principales: correspondientes a, la presa de captación (...), un conjunto de 5 desarenadores (...) y una casa de máquinas (...).”*
- 2. “Las conducciones, parcialmente subterráneas y en tubería a presión, con una longitud total aproximada de 4250 m (...).”*
- 3. “Los equipos, consistentes en 3 turbinas y 3 generadores”.*
- 4. “La Subestación de la PCH se construirá contigua a la casa de máquinas (...).”*
- 5. “Para acceder al portal de aguas abajo del túnel es necesario construir un **carreteable** de 358 m”,*
- 6. “(...) Se ha planteado la implementación de **tres Zodmes**: Zodme Captación, Zodme Túnel, Zodme Casa de Máquinas”.*

Sin embargo, el usuario no aporta las áreas de las obras que componen el proyecto y por ende no se señala cual es el área de intervención puntual del proyecto, correspondiente al área donde habrá remoción de cobertura vegetal y por ende afectación de las especies en veda nacional, entendiéndose remoción, no solo al área de aprovechamiento forestal sino a la actividad de retirar o remover todo tipo de cobertura vegetal sea arbórea, arbustiva o herbácea. Se procedió a verificar la cartografía allegada, encontrándose que en el shape denominado "AreaProyecto" se encuentra un área de 374,6 ha no obstante, no es claro si esta es el área de influencia directa o el área de intervención puntual del proyecto.

De acuerdo a lo anterior, y dado que no es claro, cuál es el área de intervención puntual del proyecto, la sociedad deberá allegar la información precisa del área de intervención puntual del proyecto, que incluya tanto las obras principales como complementarias que componen el proyecto, área en hectáreas, coordenadas completas de los vértices de delimitación de los polígonos de intervención en formato Excel y cartografía con la delimitación del área de intervención puntual en formato .pdf, con sus respectivos shapefiles.

La Sociedad INMEL INGENIERÍA S.A.S., envía información para la solicitud de levantamiento de veda referente a localización, descripción del proyecto y zona de vida según Holdridge, correspondiente a Bosque Húmedo Premontano (bh- PM). En cuanto a las coberturas vegetales solo menciona que el proyecto presenta las siguientes coberturas vegetales: “Bosque de galería y/o ripario, Bosque denso, Herbazal denso”, sin embargo, no presenta las áreas, ni el porcentaje de ocupación de cada cobertura para el Área de Intervención Puntual del proyecto, es decir para las zonas donde habrá remoción de la cobertura vegetal y por ende habrá afectación de especies de flora en veda nacional.

De igual forma, tampoco se presenta información ni se incluye la base de datos del inventario forestal al 100% o caracterización florística del área de intervención puntual, por lo cual no es posible verificar la existencia o no de especies en veda nacional incluidas en las Resoluciones 316 de 1974 y 801 de 1977.

Metodología y resultados de inventarios y muestreo

*En cuanto a la metodología usada para la caracterización de las especies de epifitas vasculares y no vasculares, la sociedad informa que “(...) se empleó la metodología propuesta por **Gradstein** en el año 2003”, sin embargo, en otro aparte del documento se señala que “se identificaron cinco (5) áreas prioritarias donde se realizó un **inventario al 100%** censando solo fustales, es decir arboles con un $DAP \geq 10$ cm. Dichas áreas corresponden a: Captación, ZODME captación, tubo, ZODME casa máquina y casa máquina”, con un total de **886 árboles muestreados**.*

En virtud de lo anterior, se tiene en primer lugar que la metodología no es clara, dado que por un lado el usuario señala que se utilizó la metodología planteada por “Gradstein et al. (2003)” y por otro que se realizó “un censo al 100% de todos los fustales con un $DAP \geq 10$ cm”, de acuerdo a lo cual se debe aclarar el método exacto usado.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

*En caso de haber usado la metodología establecida por Gradstein et al. (2003)¹, se deben seguir los lineamientos propuestos, en donde se debe muestrear ocho (8) forófitos para epífitas vasculares y cinco (5) forófitos para epífitas no vasculares por hectárea por cobertura vegetal, de acuerdo a lo cual se debe allegar información acerca del número total de árboles evaluados por cobertura vegetal con el fin de determinar el esfuerzo de muestreo y la representatividad del mismo. Por otro lado, si se usó el método del censo al 100%, se señala que este solo se realizó para las obras de “Captación, ZODME captación, tubo, ZODME casa máquina y casa máquina”, por lo que la sociedad debe aclarar si en las obras de **La Subestación**, el nuevo **carreteable** de 358 m y **Zodme Túnel** no se realizó el muestreo, en caso de que en estas obras se realicen actividades que generen remoción de la cobertura vegetal, se debe realizar el inventario al 100% para estas áreas.*

En relación a los resultados de la caracterización de especies epífitas vasculares y no vasculares, la sociedad manifiesta que “En los 886 forófitos muestreados se encontraron 10 epífitas vasculares y 69 epífitas no vasculares para un total de 79 especies”, sin embargo, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la sociedad debe aclarar la metodología usada para la caracterización y de acuerdo a lo que se precise y de ser necesario se deben ajustar los resultados y análisis de resultados.

Por otro lado, no se incluye la metodología de muestreo de las especies en veda que se podrían hallar creciendo sobre otros sustratos. En consecuencia, la sociedad debe realizar el muestreo de especies vasculares y no vasculares en otros sustratos como rocas, suelo y troncos en descomposición, informando la metodología usada acompañada de los soportes que evidencien la realización en campo (planillas de campo, fotografías, entre otros).

En cuanto a la identificación taxonómica, la sociedad presenta mediante el anexo “-6. Certificado de Herbario PCH Paraíso.pdf”, el certificado de identificación taxonómica de las especies no vasculares del Ingeniero Agrónomo Luis Fernando Coca, en donde se menciona que se realizó “(...) consulta y revisión de las colecciones del Herbario FAUC, con el fin de determinar e ingresar cincuenta y seis (56) muestras de hongos liquenizados, Bryophyta s.l., seis (6) de epífitas vasculares, y una (1) Pteridophyta, anexo tabla, procedentes del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, dentro del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica PCH's Paraíso”. (...)”.

Posteriormente, se procedió a comparar las especies presentadas en el certificado allegado, con las especies incluidas en el documento de solicitud, encontrándose que la mayoría de especies registradas en el documento técnico corresponden o se encuentran reportadas en el certificado de herbario.

Por otro lado, mediante el anexo “-5. REGISTRO FOTOGRAFICA PCH PARAISO.pdf”, la sociedad presenta fotografías de las muestras botánicas colectadas de epífitas vasculares, así como de las especies encontradas en campo de epífitas no vasculares, soporte que también respalda la identificación taxonómica realizada en el marco del proyecto.

Soportes cartográficos

Se presenta cartografía en formato .pdf a escala de salida gráfica 1:12.500, donde se incluye el área de influencia directa, las coberturas vegetales y las zonas de aprovechamiento forestal del proyecto. No obstante, se debe allegar la delimitación del área de intervención puntual y la ubicación de los puntos de muestreo de las especies vasculares y no vasculares (en todos los sustratos) objeto de levantamiento de veda, lo anterior acompañado de los respectivos shapefiles, dichas áreas deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado. Además, se deben allegar las coordenadas de los polígonos de intervención en formato Excel.

Medidas de Manejo

La Sociedad presenta las siguientes fichas de manejo

¹ GRADSTEIN, R. A., NADKARNI, N.M., KRÖMER, T., HOLZ, I. y N. NOSKE. Protocol for rapid and representative sampling of vascular and non-vascular epiphyte diversity of tropical rain forest. En: Selbyana. Vol. 24, no. 1. (2003). pp. 105-111.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

1. Ficha de Manejo de especies vasculares

2. Ficha de Manejo de especies no vasculares

En cuanto a la medida de manejo 2 correspondiente a una “zona de rehabilitación (...) que éste coincida con las áreas establecidas para compensación por pérdida de biodiversidad”, se considera que:

Las medidas para la rehabilitación y/o recuperación que se propongan son adicionales y pueden estar armonizadas con las compensaciones que se vienen adelantando en el marco del proyecto; por lo cual podrán ser complementarias a las establecidas en la licencia Ambiental u otros permisos o tramites ambientales, sin embargo, es importante aclarar que por ningún motivo será posible imputar las compensaciones realizadas en el marco de estas obligaciones con las medidas necesarias e impuestas en el marco del levantamiento de la veda.

En cuanto a las opciones planteadas, estas deben ser analizadas de acuerdo a la cobertura vegetal existente en el área de rehabilitación escogida, teniendo en cuenta que los diseños florísticos planteados deben acoplarse de manera adecuada con la vegetación original, de acuerdo a lo anterior estas opciones de analizaran en una etapa posterior.

4. CONCEPTO

Una vez evaluado el documento de solicitud de levantamiento de veda con radicado No. E1-2018-001970 del 24 de enero de 2018, del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica - PCH El Paraíso”, realizado por la Sociedad INMEL INGENIERÍA S.A.S., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera:

*4.1 La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos DBBSE considera que la información suministrada por la Sociedad INMEL INGENIERÍA S.A.S., correspondiente al trámite de la solicitud de levantamiento de veda del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica - PCH El Paraíso”, es **insuficiente** para tomar una decisión en relación al levantamiento de veda. De acuerdo a lo anterior y en concordancia con las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico, esta dependencia no puede continuar con el trámite, hasta tanto el usuario no suministre la información adicional requerida.*

Por lo anterior es necesario que la Sociedad INMEL INGENIERÍA S.A.S., allegue a esta Dirección la siguiente información en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles:

- 1. Informar de manera precisa cual es del área de intervención puntual del proyecto en donde habrá afectación de especies de flora en veda nacional, en donde se incluya:
 - a. Una tabla con el nombre de cada una de las obras tanto principales como complementarias y su respectiva área en hectáreas y porcentaje, sobre las que se requiere el levantamiento parcial de la veda.*
 - b. Coordenadas de los vértices de delimitación de los polígonos que conforman el área de intervención puntual donde habrá remoción de la cobertura vegetal y afectación de especies en veda nacional, en formato Excel.*
 - c. Cartografía con la delimitación del área de intervención puntual en formato pdf., con sus respectivos shapefiles.*
 - d. Presentar una tabla con las coberturas vegetales (metodología CORINE LAND COVER), presentes en el área de intervención puntual del proyecto indicando sus respectivas áreas en hectáreas y porcentaje de ocupación. Acompañado de su correspondiente shape.*
 - e. Anexar la base de datos del censo forestal realizado para el cálculo de aprovechamiento forestal de toda el área de afectación del proyecto.**
- 2. En cuanto a la caracterización de las especies vasculares y no vasculares incluidas en la Resolución 213 de 1977, se debe contemplar los siguientes aspectos:*

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

- a. *Aclarar y detallar cual fue la metodología exacta usada para la caracterización de epifitas vasculares y no vasculares en el área de intervención puntual del proyecto.*
- b. *En caso de haber usado la metodología propuesta por Gradstein et al. (2003)², La sociedad debe seguir los lineamientos de la misma, en donde se establece que se deben muestrear ocho (8) forófitos para epifitas vasculares y cinco (5) forófitos para epifitas vasculares por hectárea por cobertura vegetal, para lo cual se debe presentar una tabla en donde se incluya el número de forófitos muestreados por cada cobertura vegetal en el área de intervención puntual. En caso de que no se cumplan los lineamientos propuestos por la metodología se debe complementar el muestreo y allegar resultados ajustados y análisis de resultados.*
- c. *Si por el contrario, se usó el método del censo al 100% para la caracterización de epifitas vasculares y no vasculares, la sociedad debe aclarar si en las obras de **La Subestación**, el nuevo **carreteable** de 358 m y **Zodme Túnel** se realizó dicho muestreo, en caso de que en estas obras se realicen actividades que generen remoción de la cobertura vegetal, se debe realizar el inventario al 100% para estas áreas, allegando resultados ajustados y análisis de resultados.*
- d. *Realizar el muestreo de especies vasculares y no vasculares en otros sustratos como rocas, suelo y troncos en descomposición, informando la metodología usada acompañada de los soportes que evidencien la realización en campo (planillas de campo, fotografías, entre otros). De igual forma se deben allegar los resultados y análisis de resultados y presentar los soportes de la determinación taxonómica de las especies vasculares y no vasculares encontradas en dichos sustratos.*

(...)

Consideraciones Jurídicas

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos,

² GRADSTEIN, R. A., NADKARNI, N.M., KRÖMER, T., HOLZ, I. y N. NOSKE. Protocol for rapid and representative sampling of vascular and non-vascular epiphyte diversity of tropical rain forest. En: Selbyana. Vol. 24, no. 1. (2003). pp. 105-111.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”

Que en cumplimiento del Auto No. 054 del 2 de marzo de 2018, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 737, según consta en el Concepto Técnico No. 192 del 24 de julio de 2018, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad INMEL INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 890.926.257-1, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica - PCH El Paraíso”*, localizado en jurisdicción del municipio de Pereira del departamento de Risaralda.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de noventa (90) días hábiles, término este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, la sociedad INMEL INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 890.926.257-1, para que en un término no mayor a noventa (90) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 192 del 24 de julio de 2018, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida a la sociedad, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica - PCH El Paraíso”*, localizado en jurisdicción del municipio de Pereira del departamento de Risaralda.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 192 del 24 de julio de 2018, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede recopilar en un término de no mayor a noventa (90) días hábiles, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días hábiles propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantamiento total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, se encargó a la funcionaria **NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – REQUERIR a la sociedad INMEL INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 890.926.257-1, para que en un término no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica - PCH El Paraíso"*, localizado en jurisdicción del municipio de Pereira del departamento de Risaralda, presente un documento técnico que contenga lo siguiente:

1. Informar de manera precisa, cuál es del área de intervención puntual del proyecto en donde habrá afectación de especies de flora en veda nacional, en donde se incluya:
 - a. Una tabla con el nombre de cada una de las obras tanto principales como complementarias y su respectiva área en hectáreas y porcentaje, sobre las que se requiere el levantamiento parcial de la veda.
 - b. Coordenadas de los vértices de delimitación de los polígonos que conforman el área de intervención puntual donde habrá remoción de la cobertura vegetal y afectación de especies en veda nacional, en formato Excel.
 - c. Cartografía con la delimitación del área de intervención puntual en formato PDF, con sus respectivos shape files.
 - d. Presentar una tabla con las coberturas vegetales (metodología CORINE LAND COVER), presentes en el área de intervención puntual del proyecto indicando sus respectivas áreas en hectáreas y porcentaje de ocupación. Acompañado de su correspondiente shape file.
 - e. Anexar la base de datos del censo forestal realizado para el cálculo de aprovechamiento forestal de toda el área de afectación del proyecto.



"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

2. En cuanto a la caracterización de las especies vasculares y no vasculares incluidas en la Resolución 213 de 1977, se deben contemplar los siguientes aspectos:
 - a. Aclarar y detallar cuál fue la metodología exacta usada para la caracterización de epifitas vasculares y no vasculares en el área de intervención puntual del proyecto.
 - b. En caso de haber usado la metodología propuesta por Gradstein et al. (2003)³, se deben seguir los lineamientos de la misma, en donde se establece que se deben muestrear ocho (8) forófitos para epifitas vasculares y cinco (5) forófitos para epifitas no vasculares por hectárea por cobertura vegetal, para lo cual se debe presentar una tabla en donde se incluya el número de forófitos muestreados por cada cobertura vegetal en el área de intervención puntual; en caso de que no se cumplan los lineamientos propuestos por la metodología se debe complementar el muestreo y allegar resultados ajustados y análisis de los mismos.
 - c. En caso de haber realizado el censo al 100% para la caracterización de epifitas vasculares y no vasculares, se debe aclarar si en las obras de "La Subestación", el "Nuevo Carreable de 358 m" y el "Zodme Túnel", se realizó dicho muestreo; en caso de que en estas obras se realicen actividades que generen remoción de la cobertura vegetal, se debe realizar el inventario al 100% para estas áreas, allegando resultados ajustados y análisis de resultados.
 - d. Realizar el muestreo de especies vasculares y no vasculares en otros sustratos como rocas, suelo y troncos en descomposición, informando la metodología usada, acompañada de los soportes que evidencien la realización en campo (planillas de campo, fotografías, entre otros); de igual forma se deben allegar los resultados y análisis de resultados y presentar los soportes de la determinación taxonómica de las mencionadas especies encontradas en dichos sustratos.

Parágrafo – La información solicitada debe ser presentada por única vez, respondiendo de manera puntual a todos los requerimientos del presente acto administrativo, así mismo, los documentos y soportes a presentar deberán ser entregados en archivos editables.

Artículo 2. – ADVERTIR a la sociedad INMEL INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 890.926.257-1, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

Artículo 3. – NOTIFICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia al representante legal de la sociedad INMEL INGENIERÍA S.A.S., con NIT. 890.926.257-1, o a su apoderado legalmente constituido, o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 4. – COMUNICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

³ GRADSTEIN, R. A., NADKARNI, N.M., KRÖMER, T., HOLZ, I. y N. NOSKE. Protocol for rapid and representative sampling of vascular and non-vascular epiphyte diversity of tropical rain forest. En: Selbyana. Vol. 24, no. 1. (2003). pp. 105-111.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Artículo 5. – PUBLICAR, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

Artículo 6 – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 OCT 2018



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

**Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:
Revisó:

Katherine Roa Buitrago / Abogada Contratista DBBSE – MADS. *K.R.*
Rubén Dario Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-
Paola Catalina Isoza / /Revisora Jurídica DBBSE-MADS-. *pen*

Concepto Técnico No.:
Expediente:
Auto:
Proyecto:
Solicitante:

Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS-. *Myriam*
Monica Jurado / Abogada Contratista DBBSE – MADS *M. Jurado*
192 del 24 de julio de 2018.
ATV 737
Información Adicional.
Pequeña Central Hidroeléctrica - PCH El Paraiso.
INMEL INGENIERÍA S.A.S.